

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

SUMILLA. Al haberse acreditado la responsabilidad penal de los procesados y cumplido el Colegiado Superior con fundamentar ello, así como las penas privativas de libertad y reparación civil impuestas, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado ISRAEL NILTON VICENTE LAURA y la defensa técnica del encausado DIEGO JAIR ALEXANDER FERNÁNDEZ PONTE contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja setecientos veintinueve), en el extremo que condenó a ISRAEL NILTON VICENTE LAURA y DIEGO JAIR ALEXANDER FERNÁNDEZ PONTE como autor y cómplice secundario, respectivamente, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de SAÚL SCOT CARRANZA GARCÍA; e impuso once y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente, y el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Según el dictamen acusatorio (foja quinientos treinta y nueve), el veintisiete de octubre de dos mil quince, a las veinte horas y cuarenta y ocho minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Saúl Scot Carranza García caminaba por la intersección de las avenidas Universitaria y Micaela Bastidas, del distrito de Comas, fue abordado por el procesado Israel Nilton Vicente Laura, quien, portando un arma de fuego, le apuntó y, mediante insultos e intimidación, requirió entregue su teléfono celular y, luego, teniendo en su posesión el citado teléfono móvil, huyó del lugar en una mototaxi de color azul –que tenía letras “X” bordadas en la parte posterior–, que era conducida por el procesado Diego Jair Alexander Fernández Ponte.

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

SEGUNDO. El procesado Israel Nilton Vicente Laura (foja setecientos cincuenta y siete) precisó que:

2.1. El veintisiete de octubre de dos mil quince subió a una mototaxi, que era conducida por el procesado Diego Jair Alexander Fernández Ponte, en el cruce de las avenidas Belaunde Oeste y Universitaria, del distrito de Comas, para que sea trasladado a la intersección de las avenidas Belaunde y Túpac Amaru; al ingresar al citado vehículo, encontró un celular y, pensando que era de algún pasajero que lo dejó olvidado en tal lugar, por ello se lo guardó. Luego, al llegar a la intersección de las avenidas Belaunde Oeste y Túpac Amaru, fue intervenido por personal policial, quienes lo condujeron a la DIPINCRI-Comas, donde fue detenido conjuntamente con el chofer de la citada mototaxi. En tal lugar, el presunto agraviado manifestó que el recurrente no sustrajo su celular; sin embargo, en su manifestación policial lo sindicó como la persona que le quitó dicho teléfono móvil.

2.2. Fueron los efectivos policiales intervinientes quienes indicaron al presunto agraviado que sindeque al impugnante como la persona que le sustrajo el teléfono celular.

2.3. El agraviado Saúl Scott Carranza García no se presentó al Juzgado ni al juicio oral para rendir su declaración, a pesar de haber sido notificado en reiteradas oportunidades. Además, este sabe que el impugnante no es la persona que le sustrajo su teléfono celular; por ello no concurrió a rendir declaración alguna.

2.4. Las declaraciones del testigo Erik Huber Villavicencio Evangelista, en su condición de efectivo policial que lo intervino, tienen múltiples contradicciones: no se definió claramente si intervino a dos o cuatro personas.

2.5. Ambos procesados, durante todo el proceso, negaron la participación en el ilícito acusado, de forma clara, congruente y constante, lo que no fue valorado por el Colegiado Superior; tampoco se consideró que el recurrente no tiene antecedente alguno.

TERCERO. La defensa técnica del encausado Diego Jair Alexander Fernández Ponte (foja setecientos sesenta y cuatro) indicó que:

3.1. El Colegiado Superior no efectuó una correcta apreciación de los hechos, a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del procesado; por lo que su situación debe resolverse en un nuevo acto contradictorio.

3.2. No se acreditó fehacientemente si participó en la ejecución del delito; tampoco se precisó ni probó la conducta objetiva que desplegó al momento de los hechos delictivos.

3.3. La Sala Superior únicamente transcribió la actuación policial, según lo descrito en el parte policial; sin tener en consideración que de forma uniforme y coherente negó su participación en el ilícito.

3.4. No se tuvo en cuenta que fue intervenido en un lugar distinto a donde se produjeron los hechos, ni realizó una correcta valoración de las pruebas actuadas (contradicciones en que incurrió el agraviado) o valoración razonada de las pruebas (declaraciones de los procesados y acta de registro personal).

3.5. Tampoco se consideró que no tiene antecedentes y, al momento de ocurridos los hechos, era sujeto de responsabilidad restringida, pues contaba con diecinueve años de edad.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

A. DERECHOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LIBERTAD PERSONAL Y SUS LÍMITES

CUARTO. El derecho a la libertad individual es un derecho continente que engloba otros derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal¹, y garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado (proscribe la privación arbitraria de la libertad) y la defensa del individuo detenido.

¹ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), fundamento 25.

4.1. Asimismo, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, pues puede ser objeto de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas, en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional, como los son otros derechos, principios, bienes y valores constitucionales².

4.2. Una de tales limitaciones admisibles es por mandato de sentencias condenatorias³, siempre que tales resoluciones sean emitidas en un proceso donde se garanticen los derechos a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional, prueba, motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, entre otros derechos.

4.3. Además, tales restricciones deben estar conformes con la Constitución Política del Estado, Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

² Cfr. Expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), fundamento 26.

³ Los otros casos de restricción previstos en la ley son: a) La detención judicial preliminar, en el marco de la investigación previa a la formalización de la denuncia. b) El arresto ciudadano, como una medida para aprehender al autor de un delito, cuando este se encuentra en flagrancia y no existe autoridad policial cercana. c) La prisión preventiva, después de la formalización del proceso penal y ante la concurrencia de una serie de presupuestos. d) La detención domiciliaria. e) La privación de libertad según lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Civil. f) Las intervenciones policiales con fines de identificación, según lo dispuesto en el artículo doscientos cinco del Código Procesal Penal (Cfr. LANDA ARROYO, César (2017). *Los derechos fundamentales*, Colección Lo Esencial del Derecho N.º 2. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 47.

⁴ Así como otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados como legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (caso Gargam Ponday vs. Surinam, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro). La Corte Europea de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; así como también el principio de las “garantías procesales” [...]. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia (caso Servellón y otros vs. Honduras, del veintiuno de setiembre de dos mil seis; y caso Acosta Calderón vs. Ecuador, del veinticuatro de junio de dos mil cinco; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho del intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón, el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a esta deba ser excepcional (caso Palamara Iribarne vs. Chile, del veintidós de noviembre de dos mil cinco), y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales (caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, del dos de setiembre de dos mil cuatro), de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la

B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

QUINTO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

5.1. En cuanto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.⁶ vs. Perú⁷, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi*⁸ corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

5.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú⁹, estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

5.3. Dichos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Supremo Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta Instancia; de modo que resultan plenamente aplicables.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

SEXTO. Según lo expuesto, para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las

libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención (caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, del veintiuno de noviembre de dos mil siete; y caso López Álvarez vs. Honduras, uno de febrero de dos mil seis). Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando (2011). *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*. Poder Judicial de la Federación. México, pp. 124-125.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos reservó la identidad de la agraviada; por ello la identificó como "J", según se registra en el fundamento 5 de la sentencia, disponible en el acceso directo.

⁷ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁸ Locución latina que significa "carga de la prueba".

⁹ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, que permita evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad individual de los justiciables, en los términos expuestos precedentemente.

SÉTIMO. En ese sentido, evaluando la concurrencia de los elementos del delito, la participación del acusado en el ilícito juzgado y las pruebas aportadas, se aprecia que la Sala Superior emitió la sentencia recurrida valorando correctamente los medios probatorios obrantes en autos y garantizando los derechos alegados por los impugnantes.

7.1. La conducta antijurídica imputada a los procesados se encuentra acreditada con:

a) La declaración del agraviado Saúl Scot Carranza García, recibida a nivel policial y en presencia de la representante del Ministerio Público (foja treinta y dos), donde sindicó a Israel Nilton Vicente Laura como autor del ilícito penal del cual fue víctima; también precisó, de forma coherente, sólida y persistente, los detalles del robo y del vehículo donde dicho procesado huyó del lugar, indicando que la mototaxi tenía en la parte trasera tres "X" de color azul con blanco.

b) El acta de reconocimiento en rueda (foja cuarenta y uno), realizado con participación del representante del Ministerio Público, donde el agraviado Saúl Scot Carranza García reconoce al procesado Israel Nilton Vicente Laura como autor del robo. Además, las características señaladas por el agraviado, sobre los rasgos físicos y vestimenta del procesado, resultan congruentes con lo evidenciado en la fotografía anexada (foja cuarenta y dos).

c) El acta de registro personal e incautación del procesado Israel Nilton Vicente Laura (cincuenta y cinco), donde se dejó constancia de que en su posesión se encontró el teléfono celular sustraído al agraviado. Además, este hecho no es

controvertido, debido a que el impugnante reconoció que estuvo en posesión del bien sustraído.

d) La declaración instructiva del procesado Diego Jair Alexander Fernández Ponte (foja trescientos cuarenta y uno), quien señaló que el agraviado reconoció al encausado Israel Nilton Vicente Laura como la persona que le sustrajo el celular.

e) La declaración del efectivo policial Erick Huber Villavicencio Evangelista (foja seiscientos sesenta y siete), quien detalló la intervención policial e indicó que los procesados trataron de huir cuando vieron al personal policial.

f) En lo que respecta al procesado Diego Jair Alexander Fernández Ponte, este condujo la mototaxi en que el procesado Israel Nilton Vicente Laura huyó del lugar después de realizado el robo, según reconocen ambos impugnantes (fojas dieciocho, veintinueve, trescientos treinta y seis, seiscientos treinta y ocho, y seiscientos cuarenta y cuatro) y también se detalla en el acta de registro vehicular (foja cincuenta y siete); además, dicho vehículo fue reconocido por el agraviado.

g) Lo descrito pone de manifiesto que la declaración del agraviado cuenta con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. De modo que, existe prueba suficiente y pertinente que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que asistía a los impugnantes.

7.2. Asimismo, si bien los procesados Israel Nilton Vicente Laura y Diego Jair Alexander Fernández Ponte niegan haber participado en el hecho delictivo, dichas declaraciones resultan inverosímiles y son consideradas únicamente como medios de defensa para evadir su responsabilidad, debido a que no fueron corroboradas con algún medio de prueba; tanto más si estos entraron en contradicciones e incongruencias: Israel Nilton Vicente Laura (foja dieciocho), ante el personal policial y la representante del Ministerio Público, señaló que fue intervenido cuando se dirigía a su casa en la mototaxi que conducía su amigo Diego Jair Alexander Fernández Ponte; mientras que este (foja veintinueve) negó conocer a Israel Nilton Vicente Laura, señalando que únicamente era un

pasajero que minutos antes de la intervención le solicitó sus servicios de mototaxista.

7.3. Ahora bien, respecto a las supuestas contradicciones en que habrían incurrido el agraviado y el efectivo policial interviniente, tal argumento no se condice con lo probado en autos, pues las declaraciones de estos han sido claras y consistentes en lo que respecta a la materialidad del delito y conducta de los procesados; tanto más el agraviado no se retractó de su imputación.

7.4. En lo que atañe a las penas impuestas, este Tribunal considera que el Colegiado Superior meridianamente cumplió con fundamentar los motivos para determinar la sanción impuesta (si bien no consideró la responsabilidad restringida del procesado Diego Jair Alexander Fernández Ponte, evaluando la misma tenemos que la pena impuesta resulta conforme a derecho). Además, ha sido fijada dentro de los límites mínimos de la misma, según lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, y es acorde con los principios de responsabilidad, proporcionalidad (la pena impuesta guarda proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancia de la comisión del delito, y la culpabilidad del procesado en el hecho) y racionalidad de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja setecientos veintinueve), en el extremo que condenó a ISRAEL NILTON VICENTE LAURA y DIEGO JAIR ALEXANDER FERNÁNDEZ PONTE como autor y cómplice secundario, respectivamente, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de SAÚL SCOT CARRANZA GARCÍA; e impuso once y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente, y el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/njaj